

LEY Nº 3304

ADMINISTRACION DEL FONDO
NACIONAL DEL TABACO — RATIFICASE
CONVENIO FIRMADO POR EL
GOBIERNO DE CATAMARCA Y LA
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA
NACION.

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Marzo de 1978.

SEÑOR GOBERNADOR:

Elevo a su consideración el adjunto próyecto de Ley aprobando el convenio firmado por el Gobierno de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, el día 1º de Noviembre de 1977, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nacional del Tabaco Nº 19.800 su Decreto Reglamentario Nº 3478/75 y en la Ley Nº 20.678.

El convenio tiende a normatizar las relaciones vinculadas con la administración del Fondo Nacional del Tabaco y la distribución del mismo, conforme a la legislación en vigencia.

El convenio tendrá vigencia por un año, desde el 1º de Noviembre de 1977, y su texto es similar al Convenio de igual carácter que fuera firmado el 1º de Noviembre de 1976 con duración hasta el 31 de Octubre de 1977, ratificado por Ley Nº 3198 del 26ENE77.

Saludo al Señor Gobernador muy atentamente.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Marzo de 1978.

V I S T O:

Las facultades conferidas por el apartado 5 punto 5.1. de la Instrucción Militar 1/77 de la Junta Militar;

*El Gobernador Interino de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º. — Ratificase el Convenio Nº 53 de fecha 1º de Noviembre de 1977 sus-

cripto entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, cuyo texto se transcribe a continuación, según copia fiel de fojas 2 a 4 del Expediente Letra S— Nº 02848 Año 1978;

“Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE LA NACION, en adelante LA SECRETARIA, representada por el Secretario de Estado, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, en adelante LA PROVINCIA, representada por el Gobernador, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Nº 19.800, su Decreto Reglamentario Nº 3478 del 19 de Noviembre de 1975 y en la Ley Nº 20.678,

CONVIENEN :

ARTICULO 1º. — LA SECRETARIA, a través de la Dirección General de Administración, procederá a depositar la parte proporcional de los fondos que recaude, de conformidad con lo establecido en los Artículos 23 y en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley Nº 19.800, este último modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 20.678, en el Banco de la Nación Argentina a los efectos de que se transfiera al Banco de Catamarca — Casa Central— y a la orden de dicha provincia.

ARTICULO 2º. — Los fondos que se entreguen en cumplimiento de los artículos 27 y 28 de la Ley Nº 19.800, serán administrados por LA PROVINCIA, siguiendo los lineamientos de la citada Ley, su decreto reglamentario y el presente convenio, la que tendrá que abrir una Cuenta — Especial denominada “Fondo Especial del Tabaco — Ley Nº 19.800”.

ARTICULO 3º. — De los recursos que le correspondan a LA PROVINCIA, los que serán percibidos en cuotas mensuales, de acuerdo a la recaudación que se opere, LA PROVINCIA destinará los mismos, de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

a) Pago del sobreprecio de acuerdo con lo indicado en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley Nº 19.800 y de los gastos financieros que pudieran originarse en la implementación de planes de pagos diferidos;

b) Financiación de planes que fueran aprobados durante el período de vigencia del con-

venio, debiendo darse primera prioridad a aquellos que estén relacionados con el control de acopio y con el sistema de pago a productores;

c) Financiación de otros planes que respondan al cumplimiento de lo establecido en los incisos b), c), d), e), f) y g) del Artículo 29 de la Ley N^o 19.800.

ARTICULO 4^o. — Una vez recibido los fondos y la documentación pertinente, LA PROVINCIA procederá a realizar inmediatamente las liquidaciones en forma proporcional al monto recaudado y al tabaco entregado por cada productor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3^o. LA PROVINCIA queda autorizada a anticipar el pago a productores, utilizando para ello recursos disponibles provenientes del Fondo Especial del Tabaco, correspondientes a años anteriores en el caso que los hubiere. De igual manera LA PROVINCIA no podrá demorar el pago a los productores, bajo ningún concepto, una vez que haya recepcionado los fondos con ese destino.

ARTICULO 5^o. — El sobreprecio que le corresponda abonar al Fondo Especial del Tabaco, será percibido por todos los productores que comercialicen su producción, ajustándose estrictamente a los patrones tipo vigentes, oficializados o no.

ARTICULO 6^o. — A los fines de hacer efectivo el cobro del monto indicado en el artículo 5^o, el productor deberá presentar de acuerdo a lo establecido en el artículo 19^o del Decreto N^o 3478 del 19 de Noviembre de 1975, los siguientes elementos: a) Boleta de liquidación que le entregue el acopiador, la cual no podrá tener enmiendas ni raspaduras, ni podrá ser transferida ni cedida, salvo a instituciones bancarias y a cooperativas de productores tabacaleros, para garantizar o cancelar créditos originados para la producción tabacalera; b) Documento de identidad del productor; y c) Tarjeta de inscripción otorgada por el Departamento de Tabaco de LA SECRETARIA.

ARTICULO 7^o. — LA PROVINCIA proyectará todos los planes que se relacionen con los destinos de los fondos previstos en el artículo 29 de la Ley N^o 19.800, los que serán elevados a LA SECRETARIA para su eva-

luación y estudio de factibilidad, a través de su organismo técnico específico (Departamento de Tabaco, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola). Una vez aprobados por LA SECRETARIA previa discusión y ajuste con los técnicos que lo elaboraron — LA PROVINCIA recién dictará las medidas legales o suscribirá los convenios que correspondan para su puesta en ejecución.

ARTICULO 8^o. — La responsabilidad del cumplimiento de la ejecución de los planes estará a cargo de LA PROVINCIA, quedando reservada a LA SECRETARIA la supervisión que estime corresponda.

ARTICULO 9^o. — LA PROVINCIA no deberá dar a los fondos que percibe otro destino que no sea el expresamente establecido en el artículo 3^o del presente convenio.

ARTICULO 10^o. — LA SECRETARIA, en su carácter de órgano de aplicación de la Ley N^o 19.800, remesará a LA PROVINCIA los montos necesarios hasta pagar a los productores el total del sobreprecio, así como atender la financiación de los planes que hayan sido aprobados. Cumplida esa primera etapa, y a partir de ese momento, suspenderá los envíos hasta tanto se produzca el cierre del ejercicio; se disponga de la información del monto total recaudado; se realicen los ajustes de acuerdo al valor real de la producción de dicho ejercicio; se establezca el mecanismo de reintegros en conceptos de re-conocimientos de gastos financieros derivados de pagos diferidos del sobreprecio y para demás usos previstos en el artículo 29^o de la Ley N^o 19.800.

ARTICULO 11^o. — A los efectos del cumplimiento del artículo 29^o de la Ley N^o 19.800 la titularidad del dominio de las inversiones fijas y otros bienes ya sean muebles, inmuebles, semovientes, etc., se establecerá en cada plan.

ARTICULO 12^o. — En oportunidad de que LA SECRETARIA practique liquidaciones a favor de LA PROVINCIA, la Dirección General de Administración le cursará la correspondiente comunicación, acompañando un recibo el que deberá ser devuelto a dicha Participación, firmado por el Señor Gobernador o por la Autoridad competente que el mismo

designa, dentro de los quince (15) días de recibido, a los efectos del descargo ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACIÓN. Vencido este plazo y hasta tanto no se recepcione el recibo correspondiente en la Dirección General de Administración, LA SECRETARIA no efectuará nuevas remesas a LA PROVINCIA. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 338 de LA SECRETARIA de fecha 15 de Setiembre de 1976.

ARTICULO 13°. — LA PROVINCIA remitirá trimestralmente a LA SECRETARIA un balance, estado y planillas demostrativas de la correcta aplicación de los fondos recibidos, legalizados por las autoridades u organismos reglamentariamente facultados para ejercer la pertinente fiscalización en dicha jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 3478 del 19 de Noviembre de 1975.

ARTICULO 14°. — El presente convenio tendrá vigencia desde el primero (1°) de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete, hasta el treinta y un (31) de Octubre del año mil novecientos setenta y ocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17° del Decreto N° 3478 del 19 de Noviembre de 1975, reglamentario de la Ley N° 19.800.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los Un (1) día del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y siete.

CONVENIO N° 53 (Fdo.) Coronel JORGE CARLUCCI, Gobernador de Catamarca; MARIO A. CADENAS MADARIAGA, Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Artículo 2°. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl (R) HORACIO RINALDO
RODRIGUEZ MOTTINO
Ministro de Gobierno
ajc del Poder Ejecutivo

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía